

Manizales, 18 de enero de 2021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Manizales, Caldas

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JIMMY ALEXANDER GIRALDO FRANCO
RAD. 00147-2020

CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual no se tiene remitida la notificación personal al demandado aduciendo lo siguiente:

“En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita autorizar el emplazamiento del demandado Jimmy Alexander Giraldo Franco en razón a que la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado fue devuelta por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 por causal: dirección “no existe” y, en consecuencia, desconoce el lugar donde puede ser notificado.

Petición que, de entrada, no producirá efecto y tendrá que despacharse desfavorablemente en aras de evitar nulidades futuras y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado, ya que proceder al emplazamiento del señor Jimmy Alexander Giraldo Franco sacrificaría importantes derechos del mismo, tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Lo anterior en razón a que la notificación personal remitida al demandado Jimmy Alexander Giraldo Franco no se allegó a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se señaló la forma como se debían realizar dichas notificaciones, sin embargo, una vez verificada la notificación personal enviada y aportada por la parte demandante, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en dicha notificación no se indicó correctamente el proceder de las partes, toda vez que, contrario a lo señalado en la notificación, el demandado no debe comparecer al Juzgado en aras de recibir notificación, pues conforme al Decreto no sólo se debe adjuntar a la comunicación copia del auto que libra mandamiento de pago, así como el auto inadmisorio, sino también el traslado de la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación de ser el caso, tal como lo establece el artículo 8, según el cual: “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (subrayado fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya el Despacho).

Además, en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la parte demandante erró al referir el término en el que se entiende surtida la notificación, pues acorde al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

De acuerdo a lo manifestado por el Despacho y analizando la normatividad vigente, el Despacho esta interpretando de manera errónea el Decreto 806 de 2020, toda que en dicho texto en su artículo 8 expresa:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso no es posible darle aplicación a dicho decreto ya que el Señor JIMMY ALEXANDER no suministró a la Entidad Bancaria ninguna dirección electrónica por lo cual es imposible enviar la notificación por mensaje de datos.

No obstante y en concordancia con el Código General del Proceso se debe proceder a realizar la notificación de acuerdo al art. 291 que expresa.

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

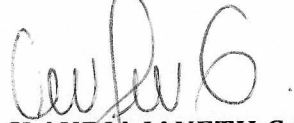
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (...)

Tal y como se puede visualizar en el citatorio de notificación personal enviado al Demandado se cumple con las exigencias del articulo mencionado en aparte anterior de acuerdo a los términos estipulados, advirtiendole que debe comunicarse con dicha célula judicial al correo electrónico o telefónicamente en vista de la emergencia sanitaria por la que está atravesando nuestro país con el propósito de coordinar la fecha y hora para ser notificado.

Sin embargo en el presente caso la empresa de correos 472 realizó devolución del correo aduciendo que dicha dirección no existe y por tal motivo se le debe dar aplicación al artículo 293 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito, que previo un nuevo estudio de la actuación procesal en aras de la aplicación del Derecho al debido proceso, se **REPONGA** el auto recurrido y en su lugar se tenga por enviada la notificación personal al Demandado y se acceda al emplazamiento del mismo por no existir otro medio para notificarlo.

Señor Juez,



CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA
C. C. No. 30.235.489 de Manizales
T. P. No. 251.212 del C. S. de la J.